

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920210001700
Accionante: **LUIS ANDRÉS SOTO CHIVATA**
Accionado: **COLMENA SEGUROS, ARL SURA y
SOLUCIONES LABORALES CCP.**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor LUIS ANDRÉS SOTO CHIVATA contra COLMENA SEGUROS, ARL SURA y SOLUCIONES LABORALES CCP., teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad conferida por la Constitución Política en el artículo 86, el señor LUIS ANDRÉS SOTO CHIVATA, interpuso la presente acción de tutela contra COLMENA SEGUROS, ARL SURA y SOLUCIONES LABORALES CCP, a fin de que se le proteja sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, vida digna y seguridad social.

Como fundamento de la acción índico, que trabajó durante 27 años como operador línea esmaltado para la empresa COLCERAMICA S.A.S., tiempo en el cual empezó a presentar ciertas patologías derivadas de la actividad laboral, por lo que se vio en la obligación a retirarse de la compañía sin poder volver a trabajar.

Expone que para la época estuvo afiliado a la NUEVA EPS y a COLMENA. Que inició el respectivo trámite ante las entidades correspondientes para determinar el origen de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, situación que fue resuelta en su momento por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual determinó que la enfermedad era de origen laboral y reconoció como enfermedad laboral el diagnóstico otras degeneraciones de disco intervertebral.

Continúa diciendo, que el día 25 de septiembre de 2000, presentó ante la ARL COLMENA, solicitud con el fin de que la entidad iniciará los trámites para establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional por ser la última administradora de riesgos laborales a la cual estuvo afiliado. Que la citada ARL, le señaló no era posible, toda vez que presentaba un reporte de afiliación en ARL SURA por parte de la empresa SOLUCIONES LABORALES SAS, empresa con la que no ha tenido ningún tipo de vínculo laboral, por lo que elevó derechos de petición a dichas entidades.

Manifiesta que el día 13 de octubre de 2020, la ARL SURA dio respuesta a su petición, señalando que existe reporte de afiliación y aportes de la compañía SOLUCIONES LABORALES CCP. Teniendo en cuenta dicha respuesta, el 5 de diciembre de 2020, solicitó a la ARL SURA iniciará el trámite de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por ser la última administradora de riesgos, pero que dicha entidad guardó silencio.

Que mediante Derecho de Petición radicado el día 26/09/2020, solicitó al representante legal de SOLUCIONES LABORALES CCP, que adelantara en el menor tiempo posible, la verificación correspondiente y le allegara certificación en la cual constara, que en ningún tiempo y por ningún motivo había tenido vínculo alguno con esa compañía, así mismo le solicite que, de encontrar vínculo laboral alguno, enviara copia del contrato laboral y copia digital de los formularios diligenciados y firmados, con destino a las entidades prestadoras de la seguridad social integral, con el fin de aclarar dicha situación y continuar el trámite ante COLMENA ARL, entidad (COLMENA) que manifestó en su momento, que no era posible toda vez que, SURA A.R.L. era la llamada a realizar dicho trámite, por ser la última entidad Administradora de Riesgos Laborales a la cual estuve afiliado; pero que sin embargo la empresa SOLUCIONES LABORALES CCP también guardo silencio.

Por último indica, que en resumen COLEMA ARL aduce que es la ARL SURA, quien debe iniciar el trámite para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, por ser la última entidad a la cual estuvo afiliado y SURA guardó silencio a su petición al igual que SOLUCIONES LABORALES CCP .

PRETENSIONES

Pretendiendo se ordene a quien corresponda iniciar el trámite correspondiente a la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho, además de los pronunciamientos jurisprudenciales.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y las allegadas por las entidades accionadas y vinculadas.

TRÁMITE

Por auto calendado el 18 de enero de 2021, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de las accionadas y requiriéndolas para que se manifestara con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Mediante auto de la misma fecha, se dispuso vincular a COLCERAMICA S.A.S., MINISTERIO DE TRABAJO, COLMENA ARL, NUEVA EPS; y, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

COLCERAMICA SAS, expone que el accionante actualmente no es trabajador de esa empresa, pero que sin embargo entre el 11 de abril de 1991 y el 8 de noviembre de 2018, si existió un contrato de trabajo con la empresa y en virtud de esta relación, cumplió con el total de sus obligaciones, entre estas el pago a la seguridad social integral.

Que el escrito de Tutela detalla diferentes hechos relacionados con trámites y solicitudes ante el Sistema de Seguridad Social Integral, con lo que pretende la ARL establezca un porcentaje por pérdida de capacidad laboral. Frente a lo cual precisa que la relación laboral, cumplió con los requerimientos correspondientes de las Entidades que así lo requirieron, pero que sobre todo mantuvo al día e integralmente las afiliaciones a la seguridad social, incluidos los riesgos laborales.

Finalmente solicita, se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra o se profiera una declaración que desvincule del trámite al carecer

de legitimación en la causa por pasiva y porque carece de legitimación en la causa por pasiva y porque no ha amenazado ningún derecho al accionante.

A su turno, la ARL COLMENA, manifiesta que el actor estuvo afiliado a esa entidad hasta el 07 de noviembre de 2018. Que de acuerdo con la información de la empresa ARUS, quien es el operador para la recepción de pagos de aportes a la seguridad social y manejo PILA, se evidencia que el accionante estuvo afiliado para un periodo de cotización correspondiente a diciembre de 2019 a enero de 2020 en la ARL SURA, siendo esa entidad la última ARL del demandante, quien debe asumir y cumplir con la prestación del accionante por disposición legal, presentándose una falta de legitimación en la causa en contra de esa entidad, solicitando ser excluido de la presente acción de tutela.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, indica que, revisada la base de datos de esa entidad, el caso del accionante procedente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca fue resuelto en audiencia privada el día 13 de febrero de 2020, emitiendo el dictamen que posteriormente notificó a las partes. Que se observa que las pretensiones del señor Sota Chivatá, no están dirigidas en su contra sino en contra de ARL SURA y/o su empleador, referente a que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en el cual esa junta no tiene ninguna injerencia; solicitado se declare improcedente y se le desvincule de la acción constitucional de tutela.

Por su parte, NUEVA EPS, manifiesta que ha venido asumiendo todos los servicios médicos de origen común del accionante, para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos en que ha tenido afiliación a esa EPS. Que a la fecha el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo, categoría B.

Señala que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de enfermedades o accidentes laborales, ya que no es sujeto activo de la presente actuación, toda vez que el asunto versa respecto de una enfermedad o accidente de trabajo competencia de la ARL, pidiendo se deniegue la acción de tutela o en su defecto desvincular a esa entidad.

EI MINISTERIO DE TRABAJO, en escrito de contestación a la presente acción de tutela, precisa que debe ser desvinculado de la presente acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no tiene dentro de sus funciones ordenar ni practicar las evaluaciones para determinar el origen de una patología ni determinar la pérdida de la capacidad laboral (PCL), toda vez que es competencia reservada a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Laborales, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Juntas de Calificación de Invalidez, según el caso y de acuerdo con la normatividad legal vigente, además es claro que este Ministerio no tiene ningún vínculo de tipo laboral o contractual con la accionante, lo que implica que no existió ni existen obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. Solicitando ser exonerado de responsabilidad alguna que se le endilgue, debido a que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

SURA ARL, señala que el accionante SOTO CHITIVA LUIS ANDRÉS, es un trabajador afiliado a SURA EPS del 14 de noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019. Que le dio respuesta al actor confirmándole que si hubo una afiliación remitiéndole los soportes.

Que esa ARL asignó citas para apoyar al trabajador en su proceso y fundamental el caso, soportes que podrán usarse para el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, citas de ortopedia de columna

para el día 2 de febrero de 2021, en la IPS Counrty, Fisiatría para el día 11 de febrero de 2021, MSI para el día 09 de febrero de 2021, que teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración

de los derechos del accionante, solicita ser desvinculado de la acción de tutela, declarando la improcedencia de la acción constitucional por la no vulneración de un derecho fundamental por parte de ARL SURA.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulte amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

El señor LUIS ANDRÉS SOTO CHIVATA, interpuso la presente acción de tutela contra COLMENA SEGUROS, ARL SURA y SOLUCIONES LABORALES CCP, a fin de que se le proteja sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, vida digna y seguridad social, pretendiendo se ordene a quien corresponda iniciar el trámite correspondiente a la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho, además de los pronunciamientos jurisprudenciales.

EN RELACIÓN CON LA CALIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.

Afín con lo indicado en la citada preceptiva, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel ***“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”***.

Y en relación con la calificación de invalidez, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que: ***“un elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquiere normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental de la persona, que le impidieron seguir laborando”***.

En consonancia con lo anterior, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de tal manera que los posibles conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a

emitir tal dictamen¹, y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia que hace parte del Código Procesal del Trabajo.

Así mismo, en tratándose de la calificación de pérdida de capacidad laboral, nuestro máximo órgano constitucional ha sostenido que es un derecho que poseen todos los afiliados al sistema de general de seguridad social en salud, al ser el medio para acceder a la garantía de otros derechos como lo son la salud, seguridad social y mínimo vital, por cuanto dicha valoración permite determinar si una persona tiene derecho a las diferentes prestaciones tanto asistenciales como económicas que se encuentren en la ley, como consecuencia de un accidente o enfermedad.

“Tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.” T-038 de 2011

La Ley 100 de 1993, precisa de manera clara cuál es la entidad en quien recae la obligación de efectuar la correspondiente valoración, siendo clara en determinar que le corresponde, en una primera oportunidad a Colpensiones, a las Administradoras de Riesgo Laboral, a las Compañías de Seguros que tomen el riesgo de invalidez y muerte, y a las EPS, proferir el dictamen que determine la pérdida de capacidad laboral.

Para el caso en concreto, de las probanzas obrantes en el plenario, está demostrado que las patologías que padece el accionante fueron catalogadas y calificadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como de origen laboral, el día 13 de febrero del año 2020, correspondiendo iniciar el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral a la última ARL, a la cual estuvo vinculado el actor.

Así mismo, quedó demostrado que la última aseguradora en riegos laborales a la cual estuvo afiliado el accionante, corresponde a SURA ARL, entidad que en su escrito de contestación afirmó asumir el conocimiento de la pérdida de calificación de invalidez del accionante, aperturando desde el día 15 de enero del año en curso, direccionando su caso para valoración con médico de seguimiento integral para el 09 de febrero de 2021, valoración por la especialidad de ortopedia de columna para el día 2 de febrero de 2021 y valoración por Fisiatría el 11 de febrero de 2021.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la ARL SURA, y como quiera que dicha entidad, procedió a asumir el conocimiento del trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral del accionante, aperturando el respectivo administrativo, agendado citas de valoración por las especialidades de ortopedia, fisiatría, además de valoración por médico de seguimiento integral, permiten inferir que se encuentra satisfecho el objeto del amparo solicitado respecto de este punto, advirtiéndose entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada ARL SURA o a alguna de las entidades vinculadas, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por la vía constitucional, se ha dejado de producir.

¹ El artículo 41 la Ley 100 de 1993 reconoce que tales entidades son: el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las Entidades Promotoras de Salud y las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”².

Así mismo, en la Sentencia SU-540 de 2007 la H. Corte Constitucional expuso:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la accionada ARL SURA, y por las entidades vinculadas, las que se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento y por lo cual son vinculantes, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados por la parte actora ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado en relación con este punto.

EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este punto, de las probanzas que militan en el plenario, verificado que la sociedad SOLUCIONES LABORALES CCP, no dio contestación al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, ni acreditó haber dado respuesta a la petición elevada por el accionante el día 26 de septiembre de 2020, no encontrando este despacho justificación alguna de carácter constitucional o legal para que la citada sociedad se niegue a resolver de fondo y de manera concreta la petición elevada por el señor SOTO CHIVATA, máxime cuando su solicitud está relacionada con información de un contrato de trabajo, el pago de la seguridad, el origen de los pagos efectuados por esa empresa a la ARL SURA, entre otros, se vislumbra una flagrante violación al derecho fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***, canon constitucional reglado por la Ley 1755 de 2015.

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de

² Sentencia T- 449 de 2018.

conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso la accionante, radicando el día 26 de septiembre de 2020, derecho de petición a la sociedad accionada, tal como consta en los anexos que obran en el expediente, momento a partir del cual surgió para SOLUCIONES LABORALES CCP, la obligación de dar respuesta de fondo a la actora, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento del peticionario (notificación).

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 005/11, indicó:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:³ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.⁴ Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.”.

Así las cosas, ante el silencio de la empresa SOLUCIONES LABORALES CCP, al traslado que se le corrió de la presente acción de tutela, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se tutelara y se ordenara al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad SOLUCIONES LABORALES CCP, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo, de manera completa, suficiente y congruente con lo solicitado, la petición elevada por el señor LUIS ANDRÉS SOTO CHIVATA, el día 26 de septiembre de 2020, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LUIS ANDRÉS SOTO CHIVATA** contra **COLMENA SEGUROS, ARL SURA y SOLUCIONES LABORALES CCP**, por constituirse un de un hecho superado en relación con

³ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

⁴ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

el trámite de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición que le asiste al señor **LUIS ANDRÉS SOTO CHIVATA** en contra de la sociedad **SOLUCIONES LABORALES CCP**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **SOLUCIONES LABORALES CCP**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo, y de manera completa, suficiente y congruente con lo solicitado, el derecho de petición presentado el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el señor **LUIS ANDRÉS SOTO CHIVATA**, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

CUARTO. Notificar esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

CB